



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 54

Bogotá, D. C., viernes 31 de marzo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal primero y el párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual equivalente a ochocientos sesenta mil (860.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el treinta por ciento (30%) de los recursos presupuestales apropiados para VIS Rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Sandra Suárez Pérez,

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mejorar las condiciones de vida de la población colombiana es un objetivo fundamental de la política de vivienda y desarrollo territorial del Gobierno Nacional, por lo cual es de gran interés del mismo asegurar el desarrollo sostenible y el cumplimiento de las metas de desarrollo del milenio, que buscan disminuir la pobreza extrema y el hambre, el Gobierno ha trabajado en facilitar el acceso a una vivienda digna y, a su vez, mejorar la calidad de

vida urbana reduciendo la pobreza al focalizar los esfuerzos en los hogares con menores ingresos.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional planteó un conjunto de objetivos y estrategias que se recogen en las siete herramientas de equidad, entre las que se encuentra **calidad de vida urbana**, dirigida a todas las ciudades del país, con acciones que se han centrado en apoyar proyectos urbanos dirigidos a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, así como a socializar y poner a disposición de los municipios un conjunto de instrumentos para promover el desarrollo de proyectos estratégicos, la aplicación de instrumentos de gestión y financiación, así como la generación de una oferta de suelo urbanizable que resulte accesible a los diferentes grupos de población.

Cabe destacar que Colombia se considera un país altamente urbanizado (32.7 millones de habitantes en zonas urbanas, es decir, el 72% de la población nacional); pero a pesar de las ventajas que supone el proceso de urbanización, en las ciudades existe una alta incidencia de asentamientos precarios y un consumo acelerado de suelo urbanizable.

Las instituciones vinculadas a la política de vivienda de interés social han asignado de agosto de 2002 a noviembre de 2005, 233.004 subsidios y 52.065 créditos apoyando la financiación y construcción de 285.069 soluciones de vivienda de interés social (71% de la meta global del PND), mediante una inversión de 2.98 billones de 2005 que apalanca una inversión total aproximada de 7 billones. Con relación a la ejecución física del programa, hasta octubre de 2005 se había desembolsado el 85% de los recursos que corresponden a la construcción de 198.000 soluciones de vivienda.

A pesar del esfuerzo de las entidades vinculadas a la política VIS, la demanda por vivienda de interés social y por subsidio de vivienda aún es considerable. Además de los 2.3 billones de hogares urbanos con déficit de vivienda (65% déficit cuantitativo), cada año se conforman en las áreas urbanas del país cerca de 200.000 hogares, de los cuales 65.000 están vinculados a la economía in-

formal y presentan ingresos inferiores a 2 smmlv. De igual forma se estima que un millón de hogares están localizados en zonas de alto riesgo y cerca de 210.000 hogares desplazados por la violencia, localizados actualmente en las ciudades, requieren atención de vivienda.

De acuerdo con el Fondo Nacional de Vivienda, durante el año 2005 se postularon cerca de 71.500 hogares en las bolsas ordinarias, de esfuerzo territorial, única nacional y especie, de los cuales solo 17.500 recibieron o recibirán SFV el presente año. De esta forma para el año 2006, existe una demanda efectiva por SFV de 54.000 hogares postulantes no asignados. Adicional a lo anterior, de las bolsas para atención a la población vulnerable quedaron alrededor de 15.000 hogares postulados que no recibieron el subsidio.

Es de tanta magnitud la demanda de subsidios familiares de vivienda y la necesidad de una utilización más eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que fue necesario recurrir al mecanismo de las vigencias futuras 2007 por \$75.000 millones de pesos, lo cual fue aprobado por el documento Conpes 3403 de 2005, para atender parcialmente la demanda reseñada.

Por todo lo anterior y con base en el avance y los logros de la política de vivienda de interés social, la demanda observada en VIS, el impacto positivo de la Política de SFV en materia económica y social y sobre todo en la problemática de la pobreza, es

necesario aumentar el cupo presupuestal destinado a la Política de Vivienda de Interés Social a \$350.000.000.000, pues como suele ser usual en nuestro medio, las necesidades y carencias de la población superan con creces los recursos disponibles a pesar de los esfuerzos que se vienen adelantando hasta la fecha.

El aumento de dicha suma se debe, en gran medida, a que el cupo fiscal determinado en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999 ha quedado desactualizada por el incremento de los insumos necesarios en la cadena de producción de vivienda, por lo tanto es imperativo aumentar su cuantía expresada en valor UVR y determinar su permanencia en el tiempo, teniendo en cuenta que actualmente es de carácter temporal.

Sandra Suárez Pérez,

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 260 con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora *Sandra Suárez Pérez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2005 CAMARA, 052 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento*, de autoría del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el presente informe de **ponencia favorable**, el cual estructuramos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Descripción y análisis del proyecto de ley.
3. Proposición.

A continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de 1991, le concede al honorable Congreso de la República la loable tarea de decretar y reconocer la valiosa labor de aquellos colombianos

que han prestado servicios en beneficio de la patria o que se han caracterizado a lo largo de sus vidas, por el compromiso y dedicación a la construcción de un país que marque la diferencia.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene entre muchas de sus facultades la misión de reconocer a aquellos modelos ciudadanos que han dedicado su vida a la patria y por ende, al fortalecimiento del Estado colombiano.

2. Descripción y análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en 4 artículos, entre los cuales se señala el reconocimiento a la memoria del señor Aurelio Arturo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, dado que por su trayectoria ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. Asimismo ordena una serie de homenajes y actos conmemorativos para consolidar el recuerdo del destacado poeta.

En consecuencia de lo anterior se considera propicio encomendar al Ministerio de Cultura la promoción y coordinación de todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.

Igualmente el proyecto de ley consagra que el respetable Congreso de la República rendirá honores al poeta mediante Nota de Estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de la Unión, Nariño.

Con el fin de sustentar de mejor manera este merecido honor, nos permitimos realizar un sucinto relato de los hechos más trascendentales en la vida de este poeta colombiano, convencidos de que la conmemoración al centenario de su nacimiento representa una importante contribución a las nuevas generaciones de poetas y escritores.

Aurelio Arturo nació en la Unión, departamento de Nariño, el 22 de febrero de 1906, fue abogado de la Universidad Externado de Colombia, ocupando posteriormente cargos importantes tales como la Magistratura Judicial, en la administración Nacional y en la Política.

Pero quizá lo que más enalteció la vida de Aurelio Arturo fue su espíritu poético y la satisfacción del reconocimiento que su región, que Colombia y que el mundo le brindó. Es por ello que la Unesco le dedicó especial reconocimiento en el año 2004.

Sobre Aurelio Arturo se han expresado ilustres poetas convencidos de la calidad de sus obras. Es por ello que la vida de Aurelio Arturo es un modelo a seguir por las nuevas generaciones de escritores, teniendo presente que cada día más multiplican sus reconocidos lectores.

3. Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

Cordialmente,

De los señores Congresistas,

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara, Ponente Coordinador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.*

El proyecto de ley pretende adicionar el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en el sentido de clasificar como de libre nombramiento y remoción algunos empleos del nivel territorial a los cuales también aplican los criterios esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 1999, los cuales fueron adoptados por el legislador para clasificar dentro de tal naturaleza empleos del Orden Nacional.

Antecedentes constitucionales y legales

Partimos de la regla general contenida en el artículo 125 superior, en el que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones a la misma, consagradas por el constituyente de 1991 en forma específica, como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En relación específica a los cargos de asesor, la Corte Constitucional ha sido enfática al limitar la naturaleza de dicho cargo, dependiendo de la función que ejerzan de asistir o asesorar y que requiera una confianza especial para determinar si son de carrera administrativa o por el contrario de libre nombramiento y remoción.

Al respecto es necesario traer algunos apartes de la Sentencia C-408 del 28 de agosto de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual fija su posición respecto de los cargos de asesor en el nivel territorial:

“No obstante, en el caso de la norma cuya constitucionalidad ahora se revisa, no aparece justificada la generalización legislativa respecto de la naturaleza del cargo de asesor en el nivel territorial de la Administración Pública. Efectivamente la norma alcanza un grado de generalidad que impide la aplicación del principio de prevalencia de la carrera administrativa. Las funciones asignadas al cargo de asesor en los distintos departamentos y municipios, y en sus entidades descentralizadas, comprenden una variedad de posibilidades difícilmente agrupable bajo un mismo denominador común. La consideración adicional de que la determinación de estas funciones no compete al legislador sino a las autoridades del orden territorial, que pueden hacerlo de manera disímil, corrobora el que no sea factible formular generalizaciones respecto de la naturaleza jurídica del cargo. Es decir, en principio no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos.

Ahora bien, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 5°, denominado clasificación de los empleos públicos, consagró: Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) (...);

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del nivel nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial (...)

En la administración descentralizada del nivel nacional:

Presidente, director o gerente general, superintendente y director de unidad administrativa especial.

En la administración central y órganos de control del nivel territorial:

Gobernador, alcalde mayor, distrital, municipal y local.

En la administración descentralizada del nivel territorial:

Presidente, director o gerente (...)"

En este orden de ideas, los cargos de asesor, teniendo en cuenta no solo su ubicación orgánica, si no la naturaleza de las funciones asignadas, serían de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, de manera similar a la naturaleza que estos tienen en el nivel nacional.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto-ley 785 de 2005, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53 de la Ley 909 de 2004, dentro de los cargos que conforman la alta dirección territorial se encuentran los secretarios de despacho, directores de departamento administrativo y directores gerentes o presidentes de entidades descentralizadas. Dentro de este contexto los asesores cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a estos empleados del nivel territorial serían de libre nombramiento y remoción, y el resto de los cargos de asesor tendrían la naturaleza de carrera administrativa.

Cabe anotar, que la ley desarrolló el mencionado criterio de confianza respecto de la Administración Central del Nivel Nacional, omitiendo el desarrollo del mismo en la Administración Central del nivel territorial cuando existen en ella cargos que reúnen las condiciones fijadas por el parámetro en mención, es decir en relación con los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, **que tienen asignadas funciones de asesoría institucional y que están al servicio directo e inmediato de los secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos y gerentes del distrito capital, distritos y municipios de primera categoría.**

Finalmente, para evitar la tentación respecto de que los nominadores terminen adscribiendo a los despachos el mayor número de empleos, se precisa qué carácter tienen las funciones de asesoría institucional y el nivel que dichos empleados deben tener, porque debe ser claro que la generalidad es los empleos de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción, tales empleos de asesoría deben agregar valor a la administración pública y por ende, han de ser de alto nivel para que conlleven la función de asesoría efectiva, medible y evaluable en el espíritu de la gerencia pública.

Ahondando en el análisis y la conveniencia de la reforma que modifica el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, se encuentra que en la administración de Bogotá, D. C., existen 144 empleos con categoría de asesores, en la gobernación de Antioquia existen 44 adscritos al despacho pero comisionados en todas las secretarías, Cali opera de la misma manera, es decir, las administraciones territoriales esquivan la aplicación de las normas de carrera, unas veces y otras adscriben un infinito número de empleos a sus despachos con lo cual impiden en el momento actual, por ejemplo, el desarrollo de los principios de la Gerencia Pública para estas funciones y empleos, soslayando igualmente, la obligación de evaluar y seleccionar mediante el mecanismo del mérito.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en

segundo debate el Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, con su texto definitivo.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar,
Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 CAMARA Y SU ACUMULADO 129 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2006

Doctor:

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2005 y su Acumulado 129 de 2005 Cámara.**

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara y su Acumulado 129 de 2005 Cámara**, por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, cuyos autores son el honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y el honorable Representante *Venus Albeiro Silva*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Elías Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 CAMARA Y SU ACUMULADO 129 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara y su Acumulado 129 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, cuyos autores son el honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y el honorable Representante *Venus Albeiro Silva*, para su correspondiente trámite.

Fundamentos constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto regular los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los estable-

cimientos sanitarios donde se realizan prácticas de tatuaje, “piercing” o cualquiera otros de naturaleza similar, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios y de los trabajadores y regular las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

Contenido

Este proyecto de ley contiene 15 artículos así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación.

Artículo 2°. De su objeto.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

Artículo 5°. Condiciones de equipos e instrumental.

Artículo 6°. Registro.

Artículo 7°. Condiciones durante los procedimientos.

Artículo 8°. Capacitación del tatuador.

Artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

Artículo 10. De las prohibiciones.

Artículo 11. Inspección y control.

Artículo 12. Gestión de residuos.

Artículo 13. De las sanciones.

Artículo 14. Imposición.

Artículo 15. Vigencia de la ley.

Consideraciones

La decoración corporal mediante técnicas que atraviesan la piel o mucosas, como son perforaciones, piercing o anillado, tatuajes y micropigmentaciones, ha adquirido un auge considerable en nuestra sociedad, tanto entre la población masculina como femenina. De todas las edades, produciéndose una proliferación de establecimientos de características muy diversas en los que se realizan estas prácticas, con el consiguiente riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas por vía sanguínea, especialmente si no se realizan por personal con formación y con los medios y condiciones higiénicas adecuadas. Se considera, por tanto, necesario determinar las normas sanitarias que deben cumplir los responsables de estos establecimientos, con el fin de evitar los riesgos para la salud que puedan ocasionar la práctica de esa actividad.

Se puede estar o no de acuerdo que sobre el cuerpo del ser humano se realicen tatuajes o perforaciones, lo que es una realidad, no solo en Colombia sino en el mundo entero, pues, el ser humano ha venido ancestralmente realizando sobre su propio cuerpo prácticas de este tipo, bien sea por un aspecto estético a fin de mejorar su fisonomía o su presentación, o bien como cultura o como manera de actuar, sentir y pensar de la comunidad, que en un momento histórico determinado considera que es relevante, por ello ese sentir de la comunidad debe regularse, en aras de la dignidad humana, expidiendo las normas higiénico-sanitarias pertinentes, tendiente a proteger la vida y defenderla, para de esa forma minimizar los riesgos para la salud del individuo sobre el cual se realizan ese tipo de prácticas.

A la vez la ciencia ha señalado pautas higiénico-sanitarias que deben cumplir los centros dedicados a la realización de este tipo de actividades, tendientes a proteger la salud de las personas que se someten a esos procedimientos, entre otras, la vigilancia permanente que sobre ellas debe ejercer la autoridad sanitaria competente, los permisos que deben tener para su funcionamiento, de las

Secretarías de Salud Distritales o Municipales, según el caso y, a la vez, una prohibición taxativa y clara para los menores de edad.

El legislador debe proteger al menor de edad y al infante, debido a que no tienen la madurez intelectual y el criterio suficiente para autodeterminarse en la escogencia de ese procedimiento, para que cuando tengan capacidad de discernimiento adopten esas prácticas culturales o se aparten de ellas.

Los padres tienen la obligación de proteger a los hijos y educarlos para que se independicen. Igualmente la sociedad como un todo tiene la responsabilidad de formar y educar a los menores, pero este es un proceso de formación que no podemos precipitar bajo ningún criterio, ni del libre ejercicio de la personalidad, ni de pensar que estamos violando principios constitucionales. Actúa sabiamente el legislador si protege a los menores de edad.

Sobre las metodologías y los riesgos que implica esta práctica, las autoridades respectivas deben garantizar que estas personas estén capacitadas para ejercer dichos oficios, exigiéndoles un número de horas específicas en la parte higiénico-sanitaria y de salud pública, para que puedan entonces prevenir los riesgos que conlleva la actividad y deben ser certificados por la autoridad competente.

Corresponde a los titulares de estas actividades que se denominan artísticas, la responsabilidad del mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los sitios donde se desarrollan, lo que debe regularse de manera clara y precisa y, a los órganos administrativos competentes, ejercer un control sobre dicha actividad, a fin de aumentar el nivel de protección de la salud de los usuarios.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara y su Acumulado 129 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para segundo debate adjuntos.

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2006.

Del honorable Representante,

Elías Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 CAMARA Y SU ACUMULADO 129 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 9° del Título IV, se elimina el numeral 3, quedando así:

TITULO IV

Artículo 9°. *Información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

3. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

4. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

5. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

Se modifica el numeral 4 del artículo 10 del Título V, quedara así:

TITULO V

Artículo 10. *Prohibiciones.* Queda prohibido:

Numeral número 4.

4. La aplicación de tatuajes o piercings a menores de 18 años. Atentamente,

Elías Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 CAMARA Y SU ACUMULADO 129 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) **Establecimiento de tatuaje o piercing.** Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, seguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza.

Para los efectos pertinentes para el desarrollo de la presente ley, dichos lugares se asimilarán a los establecimientos de entidades prestadoras de servicios de salud;

b) **Tatuaje.** Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tinte vegetal en la epidermis, mediante pinchazos o puncio-

nes con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario;

c) **Piercing.** Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) **Tatuadores y piercers.** Personas dedicadas profesional y exclusivamente a las actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) **Esterilización.** Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) **Desinfección.** Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) **Bioseguridad.** Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TITULO II

REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos:*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Area de espera;

b) *Area de trabajo; que deberá garantizar la privacidad del usuario.* Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;

c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;

b) Disponer de agua de consumo humano;

c) Iluminación natural o artificial suficiente;

d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán

permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia,

f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos e instrumental.* Los instrumentos utilizados para la elaboración de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates, como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;

e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales abrirán un registro especial, conforme lo consideren pertinente, para la inscripción para todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación correspondiente.

Por su parte los establecimientos de comercio dedicados a esta actividad requerirán de concepto sanitario pendiente o favorable de las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro y bata.

4. Utilizar ropa y calzado limpio.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TITULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.*

- Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

- Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Para los efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud o en las instituciones de educación no formal que aquellas determinen, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

TITULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

3. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

4. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

5. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

TITULO V

PROHIBICIONES

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers.*

1. Tatuarse o perforarse a personas alcoholizadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

4. La aplicación de tatuajes o piercings a menores de 18 años.

TITULO VI

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y pier-

cing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TITULO VII GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TITULO VIII SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smlv);
- b) Suspensión de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- c) Cierre temporal del establecimiento;
- d) Cancelación de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 14. *Imposición.* La imposición de las sanciones se regirá por las siguientes reglas:

- a) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones higiénico-sanitarias generales determinadas en esta ley en el artículo 4° y para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones establecidas en los literales a), b) o c) del artículo anterior;
- b) El empleo de equipo o instrumental sin el lleno de los requisitos del artículo 5° de la presente ley, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), c), d) o e) del artículo anterior;
- c) De no presentarse la acreditación de capacitación y formación para realizar las prácticas de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea (piercing) en la forma establecida en el artículo 8 de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior;
- d) El incumplimiento de los requisitos para la realización de los procedimientos de perforación cutánea o piercing señalados en el artículo 7° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, distritos y municipios imponer las sanciones establecidas en esta ley en la forma que determine el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 15. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Elías Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) **Establecimiento de tatuaje o piercing.** Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, seguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza.

Para los efectos pertinentes para el desarrollo de la presente ley, dichos lugares se asimilarán a los establecimientos de entidades prestadoras de servicios de salud;

b) **Tatuaje.** Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario;

c) **Piercing.** Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) **Tatuadores y piercers.** Personas dedicadas profesional y exclusivamente a las actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) **Esterilización.** Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) **Desinfección.** Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) **Bioseguridad.** Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TITULO II

REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

- a) Area de espera;
 - b) Area de trabajo; que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;
 - c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;
 - d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;
 - e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.
2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:
- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
 - b) Disponer de agua de consumo humano;
 - c) Iluminación natural o artificial suficiente;
 - d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;
 - e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;
 - f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;
 - g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;
 - h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos e instrumental.* Los instrumentos utilizados para la elaboración de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

- a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;
- b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringui-

llas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario,

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;

e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales o Distritales abrirán un registro especial, conforme lo consideren pertinente, para la inscripción para todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación correspondiente.

Por su parte los establecimientos de comercio dedicados a esta actividad requerirán de concepto sanitario pendiente o favorable de las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.
2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.
3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro y bata.
4. Utilizar ropa y calzado limpio.
5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.
6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TITULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.*

• Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

- Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Para los efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud o en las instituciones de educación no formal que aquellas determinen, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

TITULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

3. Los menores entre 11 y 18 años de edad deberán estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales suscribirán el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.

4. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

5. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

TITULO V PROHIBICIONES

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers:*

1. Tatuarse o perforarse a personas alcoholizadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

4. La aplicación de tatuajes o piercings a menores de 10 años.

TITULO VI INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11: El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará la inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TITULO VII

Artículo 12. *Gestión de residuos.* Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TITULO VIII SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smlv);

b) Suspensión de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;

c) Cierre temporal del establecimiento;

d) Cancelación de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;

e) Cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 14. *Imposición.* La imposición de las sanciones se regirá por las siguientes reglas:

a) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones higiénico-sanitarias generales determinadas en esta ley en el artículo 4° y para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones establecidas en los literales a), b) o c) del artículo anterior;

b) El empleo de equipo o instrumental sin el lleno de los requisitos del artículo 5° de la presente ley, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), c), d) o e) del artículo anterior;

c) De no presentarse la acreditación de capacitación y formación para realizar las prácticas de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea (piercing) en la forma establecida en el artículo 8° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior;

d) El incumplimiento de los requisitos para la realización de los procedimientos de perforación cutánea o piercing señalados en el artículo 7° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, distritos y municipios imponer las sanciones establecidas en esta ley en la forma que determine el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 15. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Secretaría General

De conformidad con el artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 14 de diciembre de 2005 **se anunció** el proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara, “**por la cual se reglamentan las practicas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones**”. Lo anterior consta en el acta número 17 del 14 de diciembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Secretaría General

15 de diciembre de 2005. En la fecha se inicio la discusion, aprobación y votación del proyecto de ley número 126 de 2005 camara acumulado con el proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara, “por la cual se reglamentan las practicas del tatuaje y perforacion body piercing y se dictan otras disposiciones”.

El presidente solicita al secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate, luego el presidente somete a consideración y aprobación el **informe de la ponencia**

afirmativa, junto con el pliego de modificaciones siendo aprobado por mayoría de los presentes (13 honorables representantes) y un voto negativo del honorable Representante Héctor Arango Angel.

Seguidamente, el presidente somete a consideración y aprobación el articulado con modificaciones para primer debate del citado proyecto de ley, siendo aprobado por mayoría de los presentes (13 honorables representantes) y un voto negativo del honorable representante Hector Arango Angel.

Posteriormente se sometio a consideración el título del proyecto de ley siendo aprobado por mayoría de los presentes (13 honorables representantes) y un voto negativo del honorable Representante Hector Arango Angel.

Finalmente el presidente preguntó a los miembros de la comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 13 honorables representantes.

Acto seguido el presidente designa como ponente para segundo debate al honorable representante Elias Raad Hernández.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara, “por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones” consta en el acta número 18 del 15 de diciembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 SENADO, NUMERO 187 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2006

Doctores

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

Como miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, número 187 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004* y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 161 de la Constitución Política y 166 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, nos permitimos, por su conducto someter a consideración de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el informe de mediación.

Luego de una amplia discusión, la Comisión consideró acoger, por corresponder a las expectativas de los cambios que se hacen necesarios al interior de la Fiscalía General de la Nación, el texto aprobado en su totalidad por la Plenaria del Senado.

En consecuencia nos permitimos anexar el texto conciliado.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores de la República; Zamir Silva Amín y Jorge Homero Giraldo, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 SENADO NUMERO 187 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

6. *Asesorar y vigilar la legalidad de las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, tanto en el nivel central como en el seccional.*

Artículo 2º. El numeral 15 del artículo 24 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

15. *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Oficina de Personal o por los Directores Seccionales Administrativo y financieros relacionados con novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y retiro del servicio.*

Artículo 3º. El artículo 24 de la Ley 938 de 2004 tendrá un nuevo numeral que dirá así:

16. *Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.*

Artículo 4º. Los numerales 7 y 19 del artículo 31 de la Ley 938 de 2004, quedarán así:

7. *Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, del nivel central y del nivel seccional que sean de su competencia.*

19. *Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos suscritos por los Directores Seccionales Administrativos y Financieros, excepto los relativos a temas de personal.*

Artículo 5º. El numeral 9 del artículo 32 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

9. *Expedir los actos administrativos relacionados con las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y con el retiro del servicio de los servidores de la respectiva seccional, preparados por la Oficina Personal.*

Artículo 6° **El artículo 32 de la Ley 938 de 2004 tendrá dos nuevos numerales del siguiente tenor:**

10. *Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad del nivel seccional que sean de su competencia.*

11. *Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General, o el Director Nacional Administrativo y Financiero y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.*

Artículo 7°. A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, tendrá la misma planta de personal vigente para el año 2005, adicionada con los cargos creados por la Ley 975 de 2005.

Suspéndase por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley la aplicación de los artículos 78, y los transitorios 1 y 2 de la Ley 938 de 2004,

Una vez vencido el término de suspensión previsto en el inciso anterior, la adecuación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se hará en forma gradual, de conformidad con las plantas previstas en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, hasta llegar a la planta contemplada en el artículo 78 de la misma ley.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, durante la suspensión de los artículos 78 y transitorios 1 y 2 de la Ley 938 de 2004, la Fiscalía realizará una permanente evaluación de la implementación del sistema penal oral acusatorio con el objeto de definir la planta de personal requerida.

Artículo 9°. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores de la República; *Zamir Silva Amíny Jorge Homero Giraldo*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 54 - Viernes 31 de marzo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2005 Cámara, 052 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.....	3
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara y su acumulado 129 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones	4
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, número 187 de 2005 Cámara por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.....	11